

# **DENOMINACION DE ORIGEN QUESO TURRIALBA**

## **NORMATIVA DE USO Y ADMINISTRACIÓN Y DE SU CONSEJO REGULADOR**

### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

##### **Artículo 1º.- Objetivos**

1. El presente documento tiene por objeto establecer las normas de uso y administración que deberán observarse dentro de la DENOMINACION DE ORIGEN Queso Turrialba, en cumplimiento con lo dispuesto por la LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS No. 7978 del 6 de enero del 2000, y el REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN, CONTENIDAS EN LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, PUBLICADO EN LA GACETA no. 94 DEL 17 DE MAYO DEL 2007.
2. Esta Normativa es de aplicación integral junto con el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen (DO) del Queso Turrialba, el cual establece las normas técnicas que deben ser cumplidas para la producción y fabricación de queso amparado a la Denominación.

##### **Artículo 2º.- Estructura del documento**

1. En cumplimiento del Reglamento mencionado, se establecen en el presente documento disposiciones sobre los siguientes aspectos:
  - a. Designación, conformación y funciones de la entidad que actuará como **CONSEJO REGULADOR** de la Denominación de Origen.
  - b. **Procedimientos** de solicitud y requisitos que deben cumplir los fabricantes de queso Turrialba para acogerse a la Denominación.
  - c. **Derechos y obligaciones** de las personas autorizadas para utilizar la Denominación
  - d. **Mecanismos de control** que se aplicarán para asegurar el uso debido de la Denominación
  - e. Las **sanciones** aplicables por incumplimiento de las obligaciones que deben observar quienes están autorizados para utilizar la Denominación.
  - f. Procedimiento para **modificar el Pliego de Condiciones** y la presente Normativa de Uso.
2. Se describen también actividades relativas a la **gestión** de la Denominación de Origen como una función de fundamental importancia y complementaria a la función estrictamente de control, por lo que se hará referencia a este organismo como Consejo Regulador de la Denominación de Origen (CRDO).

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CONSEJO REGULADOR**

#### **Artículo 3º.- Competencias.**

1. El CONSEJO REGULADOR de la Denominación será el órgano responsable de la gestión, defensa, fomento, prestigio y control de la calidad de los quesos amparados a la Denominación de Origen del queso Turrialba de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional, el Protocolo o pliego de Condiciones de la Denominación y de los preceptos contenidos en la presente Normativa ejerciendo las funciones que se atribuyen en la misma. Tendrán injerencia en estas funciones otros organismos designados por la legislación costarricense, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. El CONSEJO REGULADOR tendrá personería jurídica propia, sin carácter lucrativo y disponiendo de **patrimonio propio** y plena capacidad jurídica y de actuación.
3. Podrá adquirir, conservar, poseer, disponer, enajenar y gravar toda clase de bienes, realizar toda clase de actos y contratos, transigir y acudir a la vía judicial ejecutando toda clase de acciones ante las autoridades jurídicas y Organismos Públicos y privados que estime conveniente, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense.
4. El domicilio social del CONSEJO REGULADOR se ubicará en el Distrito Central de Santa Cruz, cantón de Turrialba, Provincia Cartago, Costa Rica.
5. La actuación del CONSEJO REGULADOR estará presidida por los criterios de apertura y transparencia, siendo públicas todas sus normas y procedimientos, la relación de productos controlados, sin perjuicio del secreto que deba observarse para la garantía de los derechos de terceros en la forma prevista en las normas reguladoras de los procedimientos de control.
6. El ámbito de competencia del CONSEJO REGULADOR está determinado por:
  - a) En lo territorial, por la zona de producción, fabricación y maduración del queso amparado.
  - b) En razón del producto, por los quesos protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, maduración, circulación y movilización.
  - c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros que utilice el CONSEJO REGULADOR.

#### **Artículo 4º.- Funciones generales del CONSEJO REGULADOR**

1. Para la consecución de sus fines y en su calidad de organismo de gestión y control de la Denominación de Origen del Queso Turrialba, el CONSEJO REGULADOR desarrollará las siguientes funciones:
  - a) Velar por el cumplimiento de la legislación y reglamentación vigente de ámbito nacional e internacional, relativa a las denominaciones de origen, la pertinente a la producción de leche y fabricación de queso y a la producción agroalimentaria en general y a la normativa interna de la Denominación de Origen.
  - b) Actuar como ente director técnico y administrativo-financiero de la Denominación de Origen en cuanto a sus ámbitos de competencia (territorial, del producto y de los afiliados) definiendo las políticas, procedimientos y principios que deben ser observados. Es deber del CONSEJO REGULADOR fijar el precio mínimo de sólidos de la leche para queso con Denominación de Origen y a su vez fijar el precio mínimo del Queso Turrialba Denominación de Origen pudiendo ser revisado periódicamente.

- c) Establecer y administrar un sistema de información, que incluya los Registros actualizados de la Denominación de Origen, las actas de los cuerpos componentes del CONSEJO REGULADOR y la elaboración de los informes de actividad de la Denominación de Origen, suministrando, cuando sea requerido, información a los entes nacionales competentes.
- d) Velar por el prestigio de la DENOMINACION DE ORIGEN estableciendo las políticas, criterios y mecanismos que aseguren la calidad del producto protegido en todas sus fases de producción, en su presentación y etiquetado y mediante actuaciones de promoción y publicidad.
- e) Garantizar la conformidad de los productos amparados con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones asegurando la implementación de un sistema de control y supervisión de la DENOMINACION DE ORIGEN idóneo, imparcial e independiente.
- f) Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico del producto, en cuanto a la caracterización de sus cualidades distintivas, la modernización de técnicas del proceso de producción, manufactura, almacenamiento y transporte y del mejoramiento continuo de las prácticas sanitarias a través de la implementación y actualización de sistemas de gestión de calidad.
- g) Promover la comercialización del producto protegido, procurando la expansión de sus mercados y el mayor beneficio de sus afiliados y de la región de fabricación.
- h) Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las disposiciones de la presente Normativa y a las que la legislación nacional le faculte y denunciar ante el ente competente el uso ilegal o desleal del nombre de la Denominación por personas no autorizadas.

#### **Artículo 5º.- Conformación y designación**

1. El CONSEJO REGULAR estará constituido por un organismo que agrupará a representantes de los productores y fabricantes de queso registrado como DENOMINACION DE ORIGEN del área territorial que ha sido delimitada en el Pliego de Condiciones. Lo integrarán también representantes de instituciones públicas y privadas que apoyarán en el cumplimiento de las funciones de control y gestión.

Específicamente el CONSEJO REGULADOR estará conformado por lo siguientes componentes:

- a) Una Junta Directiva de la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - b) Un cuerpo ejecutor de la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - c) Un Comité Asesor Técnico de la DENOMINACION DE ORIGEN.
2. Será conformada una *Asamblea General* integrada por todos los productores y/o fabricantes de queso Turrialba debidamente inscritos en la DENOMINACION DE ORIGEN.

## **Artículo 6º.- Junta Directiva de la DENOMINACION DE ORIGEN**

1. La Junta Directiva es el órgano de gobierno, representación y administración de la DENOMINACION DE ORIGEN, siendo la responsable directa de la operación adecuada y correcta de la DENOMINACION DE ORIGEN en sus aspectos técnicos y administrativo-financieros, garantizando el cumplimiento de lo establecido en la legislación y reglamentación de orden nacional e internacional de las DENOMINACION DE ORIGEN.
2. Estará integrada por los siguientes miembros: 14
  - a) Un **Presidente** quien deberá ser residente de la zona, propuesto y elegido democráticamente por la Asamblea General en representación de las organizaciones locales de productores y fabricantes de queso Turrialba, cuyas juntas directivas deberán proponer a la Asamblea General del Consejo Regulador sus candidatos ocho días antes de la Asamblea General.
  - b) Un **Vicepresidente** quien deberá ser residente de la zona, propuesto y elegido democráticamente por la Asamblea General en representación de las organizaciones locales de productores y fabricantes de queso Turrialba, cuyas Juntas Directivas deberán proponer a la Asamblea General del Consejo Regulador sus candidatos ocho días antes de la Asamblea General.
  - c) Un **Secretario**, cuya función será asumida por el Gerente Técnico de la DO.
  - d) Dos **Vocales** propuestos y elegidos democráticamente por la Asamblea General en representación del sector productor de leche elegidos democráticamente por y entre los inscritos en el Registro de Explotaciones ganaderas de la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - e) Dos **Vocales** propuestos y elegidos democráticamente por la Asamblea General en representación de los fabricantes artesanales elegidos democráticamente por y entre los inscritos en el Registro de Explotaciones ganaderas de la DO.
  - f) Un **Vocal** propuesto y elegido democráticamente por la Asamblea General en representación del sector fabricante agroindustrial elegido democráticamente por y entre los inscritos en el Registro de Instalaciones de Elaboración de la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - g) Dos **Vocales** con especiales conocimientos sobre ganaderías e industrias lácteas, designados por las autoridades competentes regionales del Sector Agropecuario.
  - h) Un **Vocal** en representación del Ministerio de Salud designado por el Ministro del ramo.
  - i) Un **Vocal** en representación del Ministerio de Economía e Industria, designado por el Ministro del ramo
  - j) Un **Vocal** en representación del Ministerio de Comercio Exterior designado por el Ministro del ramo
  - k) Un **Vocal** en representación de la Municipalidad de Turrialba designado por dicho organismo.
3. Serán observadas las siguientes disposiciones:
  - a) Las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva serán tomados por mayoría simple, con las siguientes excepciones que exigirán mayoría de dos tercios: nombramientos del Cuerpo Ejecutor, modificación del Pliego de Condiciones o de la presente Normativa de Uso y modificación de los tipos impositivos o exacciones cobradas por el derecho de uso de la DENOMINACION DE ORIGEN.

- b) Todos los miembros de la Junta Directiva tendrán voz y voto, a excepción del Gerente Técnico, quien solo tendrá voz.
- c) Por cada uno de los miembros vocales del CONSEJO REGULADOR se designará un suplente elegido en la misma forma que el titular.
- d) Los cargos serán renovados cada CUATRO años, pudiendo ser reelegidos.**
- e) En caso de cese de un miembro por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo miembro sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo Regulador.
- f) Causará baja el miembro que durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula esta Normativa, bien personalmente o a la agroindustria a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la DENOMINACION DE ORIGEN.
- g) El Presidente cesará: i) al expirar su mandato, ii) a petición propia una vez aceptada su dimisión, iii) por acuerdo de la Asamblea General, iv) por las demás causas reconocidas en el ordenamiento jurídico.
- h) Los acuerdos de la Junta Directiva que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de personas o empresas relacionadas con la producción o elaboración de Queso Turrialba se notificarán mediante circulares dirigidas al interesado o bien expuestas en el local de la DENOMINACION DE ORIGEN o en las oficinas de las instituciones del Sector Agropecuario u otra institución pública.
- i) Los acuerdos y resoluciones que adopte el CONSEJO REGULADOR serán recurribles, en todo caso, ante las autoridades nacionales competentes.

#### **Artículo 7º.- Funciones de la JUNTA DIRECTIVA**

1. Serán funciones de la Junta Directiva:
  - a) Ejercer vigilancia permanente sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de acatamiento por la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - b) Establecer y dirigir las políticas, directrices y procedimientos administrativos y operativos de la DENOMINACION DE ORIGEN y evaluar el desempeño de la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - c) Elaborar junto con el Gerente Técnico el plan estratégico y el plan anual de operación junto con el Cuerpo Técnico de la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - d) Definir e implementar la Política de Calidad y el Sistema de Control de la DENOMINACION DE ORIGEN. Para ello seleccionará las entidades y laboratorios competentes para la realización de inspecciones, auditorías y ensayos, cuando lo considere conveniente. Igualmente podrá decidir la subcontratación total o parcial de servicios de control y/o certificación.**
  - e) Establecer y dirigir la estrategia de promoción, publicidad y comercialización de la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - f) Conocer y dictaminar las solicitudes de registro a la DENOMINACION DE ORIGEN y pronunciarse sobre las causales de baja de alguno de sus afiliados.

- g) Identificar, gestionar y coordinar acciones de investigación, desarrollo tecnológico y mejoramiento de la calidad de la DENOMINACION DE ORIGEN.
- h) Gestionar el suministro de servicios de apoyo ante entidades públicas o privadas de interés para el accionar del Consejo Regulador y del mejoramiento de la DENOMINACION DE ORIGEN.
- i) Elaborar y registrar ante el Registro de la Propiedad Industrial un emblema o logotipo como símbolo de la DENOMINACION DE ORIGEN.
- j) Designar el personal, en número y calidad, del Comité Asesor Técnico, con el cual coordinará el desarrollo de planteamientos y programas de mejoramiento integral de la DENOMINACION DE ORIGEN.
- k) Nombrar o avalar el Gerente Técnico de la DENOMINACION DE ORIGEN; cesarlo o renovarlo cuando se requiera y avalar el personal inspector de campo del Cuerpo Técnico propuesto por el Gerente Técnico. La Junta Directiva podrá gestionar ante el Estado costarricense la facilitación y designación de personal técnico.
- l) Proponer y tramitar modificaciones al Pliego de Condiciones y a la presente Normativa de Uso, lo cual podrá realizarse cuando las circunstancias originales de la DENOMINACION DE ORIGEN hayan variado de manera que se afecte negativamente el desarrollo de la DENOMINACION DE ORIGEN o se vea obstaculizado su evolución y mejoramiento. Para ello deberán aportarse las justificaciones y argumentos sin alterar las características propias, tradicionales y constantes de la DENOMINACION DE ORIGEN y su vinculación con el medio geográfico.
- m) Conocer e instruir las denuncias por infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
- n) Reunirse al menos una vez en forma ordinaria cada tres meses y extraordinariamente cuando el Presidente lo estime pertinente.

#### **Artículo 8°.- Funciones del Presidente**

1. Al Presidente le corresponde:
  - a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de los acuerdos tomados por la JUNTA DIRECTIVA, organizando y dirigiendo las actividades y servicios y desempeñando una función de enlace con el Ente Ejecutor.
  - b) Ejercer la representación del Consejo Regulador, con facultades de apoderado general sin límite de suma, pudiendo delegarla en el Vicepresidente o, en ausencia de éste, en cualquier miembro de la JUNTA DIRECTIVA.
  - c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
  - d) Informar a los Organismos superiores competentes de las incidencias que en la producción y mercado se producen.
  - e) Remitir al Órgano Nacional competente en materia de Denominaciones de Origen aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, adopte el Consejo Regulador en virtud de las atribuciones que le confiere esta Normativa y los que por su importancia estime deben ser conocidos por el mismo.

- f) Aquellas otras funciones que la JUNTA DIRECTIVA acuerde o le encomiende el Órgano Nacional competente en caso de que exista según la normativa nacional e internacional vigente sobre Denominaciones de Origen

#### **Artículo 9º.- Sesiones de la JUNTA DIRECTIVA**

1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque su Presidente o bien a petición de al menos la mitad de los Miembros, siendo obligatorio celebrar una sesión ordinaria al menos una vez por trimestre.
2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con diez días de antelación, como mínimo, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiere la urgencia del asunto a juicio del Presidente, o a petición de al menos la mitad de los miembros, se convocará a sesión por un medio que deje constancia de su recepción, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo.
3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.
4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo Regulador. En caso de presentarse empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

#### **Artículo 10º.- Cuerpo Ejecutor de la DENOMINACION DE ORIGEN**

1. El Cuerpo Ejecutor será el responsable de ejecutar las disposiciones administrativas y técnicas aplicables a la DENOMINACION DE ORIGEN de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones, en la Normativa de Uso y en la legislación nacional que rija para la DENOMINACION DE ORIGEN, y de los acuerdos establecidos por la JUNTA DIRECTIVA.
2. Estará integrado por un Gerente de la DENOMINACION DE ORIGEN, el cual deberá disponer de conocimientos de la región y de los aspectos técnicos de producción y fabricación del queso protegido y por el número de inspectores de campo que estime el Gerente Técnico y que sean aprobados por el Consejo Regulador, quienes deberán contar con amplios conocimientos en lechería y quesería y en los aspectos de control de calidad, quienes serán responsables por la aplicación de normativa técnica y de control en cada uno de los establecimientos inscritos en la DENOMINACION DE ORIGEN.
3. Específicamente, el Gerente Técnico tendrá las siguientes funciones:
  - a) Atender los asuntos relativos al régimen interior del Consejo Regulador tanto del personal como administrativos y financieros, incluyendo la elaboración junto con la JUNTA DIRECTIVA del plan estratégico y del plan anual de operación de la DENOMINACION DE ORIGEN y de su ejecución.
  - b) Realizar los procedimientos de inscripción, llevar y mantener actualizados los distintos Registros de la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - c) Tramitar la ejecución de sus acuerdos de la Junta Directiva, los trabajos y documentos del CONSEJO REGULADOR y en su caso del Comité Asesor.
  - d) Asistir a las sesiones del CONSEJO REGULADOR con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del CONSEJO REGULADOR.

- e) Implementar, dirigir y ejecutar el Sistema de Control de la DENOMINACION DE ORIGEN asegurando su objetividad e imparcialidad.
- f) Denunciar en forma inmediata ante la Junta Directiva el incumplimiento de disposiciones reglamentarias de la DENOMINACION DE ORIGEN por parte de los afiliados. **El GERENTE TECNICO está obligado a comunicar a la Junta Directiva del Consejo Regulador cuando exista una supuesta infracción en el uso de la DENOMINACION DE ORIGEN, para lo cual implementará el DEBIDO PROCESO, e instruye el mismo con las recomendaciones necesarias para que la Junta Directiva resuelva sobre la procedencia o no de una sanción.**
- g) Proponer el personal inspector de campo.
- h) Apoyar la ejecución de iniciativas del Comité Asesor Técnico de la DENOMINACION DE ORIGEN.
- i) Elaborar informes de gestión para la Junta Directiva del CONSEJO REGULADOR o bien para los entes nacionales competentes, cuando sea requerido. Particularmente deberá ser elaborado y presentado a la Junta Directiva un informe mensual del resultado de la actividad de control y supervisión.
- j) Otras funciones que se le encomienden por la Junta Directiva relacionadas con las competencias del CONSEJO REGULADOR.

#### **Artículo 11º.- Comité Asesor Técnico**

1. El Comité Asesor Técnico (CAT) estará conformado por representantes de instituciones públicas o privadas vinculadas a la actividad de la DENOMINACION DE ORIGEN y comprometidas con el mejoramiento integral de la Denominación de Origen. Su función será la de proponer e implementar acciones para el mejoramiento de la gestión de la Denominación de Origen en áreas relacionadas con la producción, calidad e innovación de la materia prima y del producto protegido; el manejo de la información, la promoción, el control y certificación y otras de interés para el mejoramiento continuo de la DENOMINACION DE ORIGEN.
2. El presidente de la Junta Directiva será miembro permanente del CAT.
3. Los miembros del CAT serán propuestos por la Junta Directiva, quien gestionará y formalizará su incorporación ante las organizaciones correspondientes.
4. Se procurará que el CAT esté integrado por especialistas en áreas de su competencia relacionadas con la DENOMINACION DE ORIGEN, en representación de al menos los siguientes sectores u organizaciones: académicas, de investigación, cámaras de comercio, consumidores y Sector Agropecuario.
5. Las actividades del CAT se establecerán en un plan de trabajo anual que será aprobado por la Junta Directiva anualmente, y su ejecución será apoyada por el Cuerpo Ejecutor de la DENOMINACION DE ORIGEN. El CAT brindará informes anuales de ejecución a la Junta Directiva.
6. El CAT establecerá su propia estructura interna de organización que será presentada a la Junta Directiva.
7. El CAT podrá participar en las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto en las decisiones y acuerdos que se tomen.

#### **Artículo 12º.- Asamblea General**

1. La Asamblea General estará conformada por todos los productores y/o fabricantes de queso Turrialba amparados a la DENOMINACION DE ORIGEN. Esta agrupación actuará como órgano consultivo sobre aspectos decisorios de interés general de la DENOMINACION DE ORIGEN.
2. Se reunirá ordinariamente al menos una vez al año, o bien cuando por razones justificadas sea requerido a criterio de la Junta Directiva del Consejo Regulador.
3. El Gerente Técnico de la DENOMINACION DE ORIGEN será el responsable de levantar las actas de las Sesiones de la Asamblea General.

#### **Artículo 13º.- Financiación del CONSEJO REGULADOR**

1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:
  - a) Exacciones sobre la producción de materia prima y del producto final, de la siguiente forma:
    - 1 por 100 del valor de la leche entregada en las queserías inscritas, pagado por el productor destinada a la elaboración de Queso Turrialba.
    - 1 por 100 del valor de los productos amparados expedidos al mercado, a los titulares de explotaciones ganaderas y/o de instalaciones de elaboración.
    - El ingreso que sobre las etiquetas o contraetiquetas utilizadas en el control, a los titulares de explotaciones ganaderas y/o de instalaciones de elaboración, que fijará anualmente la Junta Directiva.
  - b) Las subvenciones, legados y donativos que reciban.
  - c) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.
  - d) Los bienes que constituyan el patrimonio y los productos y ventas del mismo.
2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por criterio de la Junta Directiva del Consejo Regulador, una vez al año.

### **CAPÍTULO III REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN A LA DENOMINACION DE ORIGEN**

#### **Artículo 14º.- Registros**

1. El CONSEJO REGULADOR llevará los siguientes Registros:
  - a) Registro de explotaciones ganaderas o lecherías.
  - b) Registro de instalaciones de elaboración o queserías.
  - c) El registro de productos diferentes
2. Las peticiones de inscripción se dirigirán a la Junta Directiva del Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas que establezca el Consejo Regulador.

3. La inscripción en los Registros del Consejo Regulador será voluntaria, al igual que la correspondiente baja.
4. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de esta Normativa, el Pliego de Condiciones o a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir los establecimientos de producción y/o fabricación.
5. Las empresas que realicen más de una fase del proceso, deberán tener inscritas sus ganaderías e instalaciones de elaboración en los Registros correspondientes.

#### **Artículo 15º.- Registro de explotaciones ganaderas**

1. En el registro de explotaciones ganaderas, deberán inscribirse las situadas en la zona de producción establecida en el Pliego de Condiciones que, reuniendo las condiciones de esta Normativa, vayan a destinar su producción total o parcial de leche a la elaboración de Queso Turrialba.
2. En la inscripción figurarán: nombre del propietario o arrendatario en su caso, localidad, tamaño, número y raza de hembras reproductoras, volumen de producción y todos aquellos datos que se consideren necesarios para la clasificación, localización y adecuada identificación de la ganadería inscrita.

#### **Artículo 16º.- Registro de instalaciones de fabricación y maduración**

1. En el Registro de instalaciones de elaboración podrán inscribirse las situadas exclusivamente en la zona de producción que el Consejo Regulador considere aptas para elaborar quesos y que puedan optar a ser protegidos por la DENOMINACION DE ORIGEN.
2. En la inscripción figurará: nombre del propietario o arrendatario en su caso, razón social, localidad, características físicas, maquinaria, capacidad de elaboración volumen de producción amparado por la Denominación y si se trata de queso Turrialba, maduro o si ostentará la mención “Artesano”, y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la quesería. En el caso de que la quesería se dedique a la maduración se hará constar esta circunstancia, así como las características, capacidad y volumen de fabricación.

A tal fin se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

3. Las cámaras que se empleen en la maduración de queso deberán indicar las condiciones en que esta se realiza, en cuanto a período, humedad relativa, temperatura y otros que el Consejo Regulador estime necesarios para el control de las características del proceso.
4. Las unidades que fabriquen o maduren otros tipos de queso no amparados por la DENOMINACION DE ORIGEN, lo harán constar expresamente en el momento de su inscripción, declarando expresamente de qué tipos de quesos se trata y se someterán a las normas que disponga el Pliego de Condiciones y a aquellas que el CONSEJO REGULADOR establezca a tal efecto para controlar estos productos y garantizar, en todo caso, la correcta elaboración de los que son protegidos por la DENOMINACION DE ORIGEN.

#### **Artículo 17º.- Vigencia de las inscripciones**

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente Capítulo, debiendo comunicar al CONSEJO REGULADOR cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando aquélla se produzca. En consecuencia, el CONSEJO REGULADOR podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.
2. El CONSEJO REGULADOR efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.
3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas como mínimo cada tres años o bien en plazo que lo determine el CONSEJO REGULADOR bajo principios equitativos para todos los productores.
4. El CONSEJO REGULADOR entregará a cada uno de los inscritos un documento acreditativo de su condición de afiliado.

## **CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS**

### **Artículo 18º.- Adquisición de derechos y obligaciones**

1. Por el simple hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas físicas o jurídicas inscritas, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de esta Normativa, el Pliego de Condiciones y los acuerdos que dicte el CONSEJO REGULADOR u otras entidades autorizadas, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.
2. Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas ganaderías estén inscritas en el Registro correspondiente, podrán producir leche con destino a la elaboración de queso que haya de ser protegido por la DENOMINACION DE ORIGEN.
3. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan instalaciones de elaboración inscritas en el Registro correspondiente, podrán elaborar y/o madurar quesos con derecho a ser amparados por la DENOMINACION DE ORIGEN.

### **Artículo 19º.- Relativos al uso en publicidad**

1. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicado a los quesos protegidos por la Denominación que regula esta Normativa, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros quesos no amparados por la DENOMINACION DE ORIGEN QUESO TURRIALBA.
2. El derecho al uso de DENOMINACION DE ORIGEN en publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las personas físicas y jurídicas inscritas en los Registros de la DENOMINACION DE ORIGEN.
3. El CONSEJO REGULADOR recomendará que en el exterior de las instalaciones de elaboración inscritas, y en lugar destacado, figure una placa aludiendo al logotipo de la DENOMINACION DE ORIGEN.

### **Artículo 20º.- Relativos al pago de las exacciones establecidas**

1. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por esta Normativa o para poder beneficiarse de los servicios que preste el CONSEJO REGULADOR, las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus ganaderías e instalaciones deberán estar al día en el pago en sus obligaciones con el Consejo Regulador.

#### **Artículo 21º.- Relativos a los sistemas de calidad de producción y manufactura**

1. La producción de leche y la fabricación de queso acatarán la legislación nacional vigente en la materia correspondiente, estando sujetos a lo dispuesto por ley y al control e inspección de los organismos nacionales competentes.
2. A efecto de reducir los riesgos sanitarios del producto y mejorar la eficiencia de producción, el proceso de producción de leche para la fabricación del producto acaparado a la DENOMINACION DE ORIGEN deberá regirse por las directrices de las Buenas Prácticas de Ordeño, y el de fabricación del queso por las de Buenas Prácticas de Manufactura. Serán utilizadas las guías declaradas oficiales en el país y establecidas por ley o bien aquellas elaboradas por el organismo nacional competente y que contempla el REGLAMENTO DE LECHE HIGIENIZADA según decreto ejecutivo 18.862 .

#### **Artículo 22º.- Relativos a la procedencia de la leche**

1. Las instalaciones de elaboración o queserías inscritas en el correspondiente Registro, podrán admitir, para la elaboración de quesos no protegidos, leche procedente de ganaderías no inscritas, siempre y cuando lo autorice el CONSEJO REGULADOR y se sometan a las normas que establezca el mismo para controlar esa leche y sus derivados, y garantizar, en todo caso, la correcta elaboración de los quesos que puedan optar a ser protegidos con la DENOMINACION DE ORIGEN.

#### **Artículo 23º.- Relativos al almacenamiento**

1. El CONSEJO REGULADOR podrá autorizar a las queserías inscritas la coexistencia de cámaras de almacenamiento y/o maduración de quesos que van a ser amparados por la DENOMINACION DE ORIGEN con otros tipos distintos, siempre y cuando estos últimos hayan sido elaborados en la propia quesería. El CONSEJO REGULADOR inspeccionará este aspecto con objeto de tener un perfecto control de estos productos y garantizar en todo momento la naturaleza y pureza de los quesos protegidos.

### **CAPÍTULO V SISTEMA DE CONTROL DE LA DENOMINACION DE ORIGEN**

#### **Artículo 24º.- Objetos del control**

1. El control y supervisión de la DENOMINACION DE ORIGEN se ejercerá sobre:
  - Las instalaciones de manejo del ganado y ordeño dedicado a la producción de leche con destino a la elaboración del Queso Turrialba.
  - Las instalaciones de elaboración y/o maduración de queso amparado a la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - La leche y quesos en la zona de producción autorizada.

2. El control deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa interna de la DENOMINACION DE ORIGEN y la legislación y reglamentación de carácter nacional que afecte a la DENOMINACION DE ORIGEN.

#### **Artículo 25°.- Declaración de volumen de producción**

1. Con el objeto de poder controlar los procesos de producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los quesos amparados por la DENOMINACION DE ORIGEN, las personas físicas o jurídicas titulares de las ganaderías e instalaciones de elaboración inscritas, cumplirán las siguientes formalidades:
  - a) Todos los propietarios de explotaciones ganaderas inscritas, presentarán al CONSEJO REGULADOR en la primera quincena de cada mes, una declaración de la producción lechera obtenida en el mes anterior indicando el destino de la leche, y en caso de venta, el nombre del comprador. Si la leche es destinada a la fabricación propia de queso, deberá indicarse el peso total de los quesos elaborados y amparados a la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - b) Todas las empresas inscritas en el Registro de instalaciones de elaboración llevarán un libro, según el modelo adoptado por el CONSEJO REGULADOR, en el que figurarán diariamente los datos de cantidad y procedencia de la leche recibida, número de unidades y peso total de los quesos elaborados y amparados a la DENOMINACION DE ORIGEN.
  - c) Asimismo, presentarán al CONSEJO REGULADOR en los 15 primeros días de cada mes una declaración que resuma los datos del mes anterior que figuren en el Libro, según el modelo que se adopte por el CONSEJO REGULADOR.
2. Los datos declarados serán de utilidad para el control ejercido por el Consejo Regulador, a fin de configurar la TRAZABILIDAD del proceso integral de la producción de los quesos amparados a la DENOMINACION DE ORIGEN.
3. El CONSEJO REGULADOR controlará en forma permanente las cantidades de queso amparado por la Denominación, expedidas por cada establecimiento inscrito en los Registros de queserías, de acuerdo con las cantidades de leche producida o adquirida y elaborada. Las declaraciones anteriores, además de tener un valor en este aspecto, tendrán además utilidad estadístico, por lo que no podrá facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

#### **Artículo 26°.- Procedimiento de control**

1. Los inspectores del CONSEJO REGULADOR realizarán visitas periódicas a las instalaciones de producción de leche y de fabricación de queso a fin de comprobar el cumplimiento de la normativa interna de la DENOMINACION DE ORIGEN y de los acuerdos del CONSEJO REGULADOR.
2. En cada una de las visitas el inspector de campo levantará un acta de los resultados, según formato establecido por el CONSEJO REGULADOR.
3. Serán tomadas muestras de leche y-o queso a fin de determinar la conformidad de sus características con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones.
4. Las muestras serán enviadas a los laboratorios designados por el CONSEJO REGULADOR.
5. Los resultados se conocerán por la Junta Directiva quien podrá iniciar los procedimientos legales pertinentes para suspender la utilización de la DENOMINACION DE ORIGEN, en caso

de incumplimiento del Pliego de Condiciones y la Normativa de Uso, previa aplicación del DEBIDO PROCESO.-

#### **Artículo 27°.- Descalificación de queso**

1. La leche y los quesos que por cualquier causa presenten defectos, alteraciones sensibles, o en cuya producción se hayan incumplido los preceptos de esta Normativa, del Pliego de Condiciones o la legislación vigente, serán descalificados por el CONSEJO REGULADOR, lo que llevará consigo la pérdida de la DENOMINACION DE ORIGEN referida al lote correspondiente, o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.
2. La descalificación de los quesos podrá ser realizada por el CONSEJO REGULADOR en cualquier fase de su producción o comercialización, para lo cual se levantará un acta o expediente de descalificación. El producto descalificado deberá aislarse y rotularse bajo control del CONSEJO REGULADOR, no pudiendo, en ningún caso, ser comercializado bajo la DENOMINACION DE ORIGEN.

#### **Artículo 28°.- Etiquetado del queso protegido**

1. Los quesos de DENOMINACION DE ORIGEN para el consumo llevarán una etiqueta o contraetiqueta numerada que será controlada, suministrada y expedida por el CONSEJO REGULADOR. Dicho distintivo será colocado, en todo caso, antes de su expedición al mercado y de forma que no permita una segunda utilización.
2. En las etiquetas propias de cada elaborador que se utilicen en los quesos amparados, figurarán los datos que con carácter general determine la legislación vigente. Podrá figurar la mención "artesano", pasteurizado o artesano pasteurizado, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones.
3. Antes de la puesta en circulación de etiquetas de los establecimientos de fabricación inscritos, ya sean correspondientes a quesos protegidos o a **quesos sin derecho a la DENOMINACION DE ORIGEN**, éstas **deberán ser notificadas a el CONSEJO REGULADOR** a los efectos que se relacionan con esta Normativa.
4. El etiquetado de los quesos amparados por la DENOMINACION DE ORIGEN Queso Turrialba, deberá ser realizado exclusivamente en las instalaciones de elaboración y/o de maduración inscritos, autorizados por el CONSEJO REGULADOR, perdiendo el queso, en otro caso, el derecho al uso de la Denominación.

#### **Artículo 29°.- Emisión de certificados de exportación**

1. En caso de una exportación de queso amparado por la DENOMINACION DE ORIGEN, además de cumplir las normas establecidas para comercio exterior, deberá ir acompañada por el correspondiente Certificado de DENOMINACION DE ORIGEN expedido por el CONSEJO REGULADOR

## **CAPÍTULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

#### **Artículo 30°.-**

1. El régimen de sanciones se ajustará a la presente Normativa y al marco jurídico nacional en la materia correspondiente, en los ámbitos de propiedad intelectual, sanidad y producción alimentaria, defensa del consumidor, y cualquier otro pertinente.

**Artículo 31°.-** 1. Las infracciones a lo dispuesto en esta normativa y a los acuerdos del CONSEJO REGULADOR, serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

**Artículo 32°.- Tipos de infracción y sanciones**

1. Las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la DENOMINACION DE ORIGEN se clasifican, a efectos de su sanción, como se indica a continuación.
  - a) Faltas administrativas: se sancionarán con multa de 2 salarios base, si antes de 10 días naturales corrige las infracciones pagara los gastos incurridos por el personal del CONSEJO REGULADOR y se le condonará la multa y-o posible suspensión. Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, libros de registro y otros documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos y especialmente las siguientes:
    - 1 Falsear u omitir los datos y comprobantes que sean solicitados en los diferentes Registros.
    - 2 No comunicar inmediatamente al CONSEJO REGULADOR cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.
    - 3 Omitir o falsear datos relativos a producción o comercialización de productos.
    - 4 Las restantes infracciones a la normativa interna de la DENOMINACION DE ORIGEN o a los acuerdos del CONSEJO REGULADOR, en la materia a que se refiere este apartado a).
  - b) Infracciones a lo establecido en la normativa interna de la DENOMINACION DE ORIGEN sobre producción, elaboración, maduración y características de los quesos amparados. Se sancionarán con la prohibición para su venta como DENOMINACION DE ORIGEN dicho lote. Se sancionarán con multa de 2 salarios base, si antes de 30 días naturales corrige las infracciones pagara los gastos incurridos por el personal del CONSEJO REGULADOR y se le condonará la multa y-o posible suspensión hasta tanto no corrija las faltas que causaron las infracciones no se le autorizará la DENOMINACION DE ORIGEN. Pudiendo en el caso de productos terminados según la gravedad aplicarse, el decomiso del lote. Estas infracciones son las siguientes:
    - 5 El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de elaboración, conservación, maduración y transporte.
    - 6 Utilizar para la elaboración de quesos amparados, leche distinta de la autorizada por el CONSEJO REGULADOR tratada con conservantes e insumos no autorizados, cualquier práctica que influya en la calidad del producto salvo los casos que determine el CONSEJO REGULADOR y en las condiciones que éste señale.
    - 7 Las restantes infracciones a la normativa interna de la DENOMINACION DE ORIGEN a los acuerdos del CONSEJO REGULADOR, en la materia a que se refiere este apartado b).
  - c) Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 3 salarios base y el retiro de la mercancía o productos afectados, y o posible suspensión de la DENOMINACION DE ORIGEN. Estas infracciones son las siguientes:

- 8 La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la DENOMINACION DE ORIGEN o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros quesos no protegidos.
- 9 El uso de la Denominación en quesos que no hayan sido elaborados, producidos y madurados de acuerdo a las normas establecidas por la legislación vigente y por la normativa interna de la DENOMINACION DE ORIGEN, o que no reúnan las características físicas, químicas u organolépticas establecidas.
- 10 La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la DENOMINACION DE ORIGEN, así como la falsificación de los mismos.
- 11 Efectuar la elaboración en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el CONSEJO REGULADOR.
- 12 El no pago de las obligaciones establecidas en la presente Normativa.
- 13 En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en la normativa interna de la DENOMINACION DE ORIGEN o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga un uso indebido de la misma.
- 14 Lo anterior sin perjuicio de que el Consejo Regulador pueda establecer las demandas respectivas al amparo de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

#### **Artículo 33°.- Infracciones por personas no inscritas**

1. Las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas no inscritas en los Registros del CONSEJO REGULADOR que contravengan lo establecido en la Ley de Marcas y otros signos distintivos serán denunciadas ante las autoridades nacionales competentes para que se actúe según lo dispuesto por la legislación nacional y particularmente en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

#### **Artículo 34°.- Normas para la aplicación de sanciones**

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:
2. Se aplicarán en su grado mínimo: QUE ES GRADO DE CASTIGO
  - a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
  - b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el CONSEJO REGULADOR.
  - c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.
3. Se aplicarán en su grado medio:
  - a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
  - b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el CONSEJO REGULADOR.

- c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el CONSEJO REGULADOR.
  - d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimos y máximo.
4. Se aplicarán en su grado máximo:
- a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por esta Normativa o por los acuerdos del CONSEJO REGULADOR.
  - b) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.
  - c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus afiliados inscritos o los consumidores.

#### **Artículo 35º.- Reincidencia**

1. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán del doble a las señaladas en esta normativa, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.
2. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple.
3. Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en la presente Normativa en los cinco años anteriores.

#### **Artículo 36º.- Instrucción de las sanciones**

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, corresponderá al CONSEJO REGULADOR previa aplicación del debido proceso, cuando el infractor esté inscrito en algunos de sus Registros. En los demás casos, el CONSEJO REGULADOR lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente.
2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el CONSEJO REGULADOR, deberán actuar como instructor y como Secretario, dos personas con la cualificación adecuada designados por el CONSEJO REGULADOR.
3. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.
4. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la DENOMINACION DE ORIGEN y ello implique una falsa indicación de procedencia, el CONSEJO REGULADOR, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### **Artículo 37.- LO NO PREVISTO:**

En lo no previsto por esta normativa la Junta Directiva procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 7 inciso l)

Esta Normativa de Uso ha sido conocida y aprobada por la Junta Directiva de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SANTA CRUZ según sesión del 29 de enero del 2008.

Presidente: